



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3784

QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Declarar estado de “Emergencia Sanitaria” en todo el territorio de la República del Paraguay, por el plazo de noventa días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, de conformidad a lo establecido en el Artículo 202, numeral 13 de la Constitución Nacional y en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 13) de la Ley N° 836/80 “DE CODIGO SANITARIO”.

Artículo 2°.- Autorizar al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y al Instituto de Previsión Social (IPS) a adoptar las medidas administrativas que consideren pertinentes, pudiendo llevar a cabo contrataciones sobre bienes y servicios bajo el régimen de excepciones previstas en la Ley N° 2051/03 “DE CONTRATACIONES PUBLICAS”, debiendo en su caso, proceder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 33, Inciso d), del citado instrumento legal.

Artículo 3°.- Suspender la vigencia del Artículo 16, Inciso f) de la Ley N° 1626/00 “DE LA FUNCION PUBLICA” y el Artículo 26, Inciso d) de la Ley N° 3692/09 “QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION EJERCICIO FISCAL 2009”, exclusivamente para el personal afectado a la prestación de servicios de atención a la salud, conocido como personal de blanco, por el plazo de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 4°.- Disponer que todas las Instituciones del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Gobiernos Departamentales y Municipales, las Fuerzas Armadas de la Nación, la Policía Nacional y otras dependencias de la Administración Pública, así como la población en general, colaboren con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para la ejecución del plan de emergencia sanitaria.

The image shows several handwritten signatures in black ink, appearing to be official signatures of the legislators or officials involved in the law's passage.

PODER LEGISLATIVO

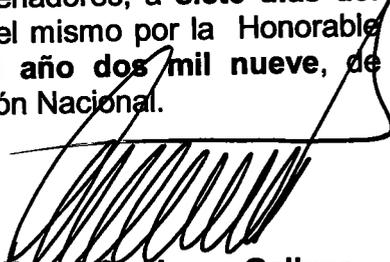
LEY N° 3784

Artículo 5°.- Autorizar al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a requerir la colaboración que sea necesaria del sector público y el privado, así como de la población en general para el cabal cumplimiento de la presente Ley; y a dictar las restricciones sanitarias indispensables, de conformidad a lo establecido para el efecto en el Artículo 68, in fine, de la Constitución Nacional.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **siete días del mes de julio del año dos mil nueve**, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **siete días del mes de julio del año dos mil nueve**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


César Ariel Oviedo Verdún
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados


Miguel Carrizosa Galiano
Presidente
H. Cámara de Senadores


Oscar Luis Tuma Bogado
Secretario Parlamentario


Orlando Fiorotto Sánchez
Secretario Parlamentario

Asunción, *9 de julio* de 2009

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República


Fernando Armindo Lugo Méndez


Esperanza Martínez
Ministra de Salud Pública y Bienestar Social